



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

20487/2018 - MONITS S.A. c/ E MARKETING S.A.

s/ORDINARIO

Juzgado n° 19 - Secretaria n° 38

Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la accionante la providencia de fs. 152/153 mediante la cual el Magistrado de primera instancia tuvo por cumplida la carga de copias digitales requerida a fs. 149/150. Sus agravios de fs. 154/155 fueron respondidos a fs. 157/158.

II. Esta Sala comparte, en el caso, lo decidido por el Magistrado de primera instancia.

No existe discusión referida a que la accionada subió las copias digitales, empero incumpliendo el plazo previsto para ello por la Ac. CSJN 11/2014.

En ese contexto, decidir como pretende la recurrente importaría incurrir en excesivo rigorismo formal que debe desecharse.

En efecto, nuestro ordenamiento procesal, privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la solución, cabe estar a favor de aquella que evite conculcar garantías de neta raíz constitucional (CSJN *in re* "Gonzalez Edith Ema c/ Zimmerman Abraham" del 08.02.00, Fallos 325:52, CNCom. Sala C *in re* "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Hernandez Irma s/ ejecutivo" del 27.06.08).

No puede perderse de vista que la contestación de demanda importa un acto procesal trascendental que involucra la garantía de ~~defensa en juicio, y la interpretación de las normas procesales no puede~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (CSJN "Imai SAIC s/ quiebra s/ inc. De calificación de conducta s/ recurso de hecho" del 22.9.88).

En ese contexto, y en tanto la carga digital fue cumplida por la parte accionada, decidir lo contrario importaría una sanción desproporcionadamente gravosa e incompatible con la protección del derecho de defensa (CSJN: del dictamen Procurador General *in re*: "Bravo Ruiz Paulo César c/Martoq Sebastian Marcelo y otros s/ds. y ps." Del 10.05.16); por lo que cabe refrendar lo decidido por el Magistrado *a quo*.

Las costas de Alzada se distribuirán en el orden causado en tanto la cuestión se encuentra sometida a disímiles interpretaciones jurisprudenciales.

III. Se rechaza la apelación subsidiaria de fs. 154, con costas por su orden.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#32489893#231493860#20190507105529653



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 07/05/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#32489893#231493860#20190507105529653